



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MARIA EUGENIA LACRUZ JIMÉNEZ C.E. 9.470.895
AFECTADO	HELIEL ZAID CERRADA OVALLES
ACCIONADO	Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
RADICADO	05001 31 03 000 2022 00196 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 082
TEMA	Derecho de petición.
DECISIÓN	Ampara el derecho fundamental de petición

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **MARIA EUGENIA LACRUZ JIMÉNEZ**, actuando como agente oficiosa de su nieto menor de edad HELIEL ZAID CERRADA OVALLES en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que en su condición de accionante manifiesta que es ciudadana venezolana nacida el 08 de febrero de 1968, en razón de las condiciones políticas, económicas y sociales que enfrenta su país, se vio obligada a desplazarse con

su grupo familiar actual que está compuesto por su nieto HELIEL ZAID CERRADA OVALLES de 11 años de edad.

Con el fin de regularizar la condición migratoria de la accionante y su nieto, iniciaron los trámites contenidos en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, el cual esta compuesto por tres etapas: la primera era obtener el REGISTRO ÚNICO DEL MIGRANTE VENEZOLANO, ya se obtuvieron los números. La segunda etapa, (según el Decreto 2016 del 1 de marzo del 2021), se debe programar una cita para que MIGRACIÓN COLOMBIA tome los datos biométricos, esta cita se realizo en diciembre del 2021.

Después de la toma de datos biométricos MIGRACIÓN COLOMBIA tiene un plazo máximo e improrrogable de 90 días para decidir sobre la entrega del Permiso por Protección Temporal – PPT. A la fecha a pesar de haberse cumplido este término la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo frente a la entrega del PPT del menor HELIEL ZAID CERRADA OVALLES; aclarando que el PPT de MARIA EUGENIA LACRUZ JIMÉNEZ ya fue entregado; pero el de su nieto no, por esto el 09 de mayo del 2022, la accionante presentó un derecho de petición ante la cancillería, como esta no era la entidad competente, se remitió el 16 de mayo del 2022 a MIGRACIÓN COLOMBIA. Quien a la fecha no ha dado respuesta de fondo a las solicitudes realizadas contenidas en el derecho de petición.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la peticionaria, es que se aclare cual es el estado actual de trámite del PPT a nombre de su nieto HELIEL ZAID CERRADA OVALLES; en caso de que este ya se encuentre aprobado, indicar fecha, hora y lugar para reclamar dicho documento, o en caso de que este trámite este manifestando inconvenientes, indique los motivos de dicho retraso.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 08 de junio de 2022, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se

pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la entidad accionada

La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, se pronunció informando que, el permiso por protección temporal PPT es un documento que le permite permanecer en el territorio nacional de manera regular, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal del país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

Así las cosas, este trámite se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página web de entidad enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> ingresar a “REALIZAR AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV” diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos para acceder a la PTP.

Para el caso del menor venezolano HELIEL ZAID CERRADA OVALLES identificado con la cédula de ciudadanía venezolana 34.385.989 y Registro RUMV 63542510 ya hizo el registro de biometría en la sede de visibles del municipio de Envigado, dentro de ese contexto es importante precisar:

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 216 del 2021 y artículo 10 de la Resolución 0971 de 2021, la constancia de pre – registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye permiso por protección temporal PPT.

Por otro lado, cabe agregar que este proceso de desarrollará en tres etapas:

1. Registro Virtual de Inscripciones en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV,
 2. Posteriormente continuará con el Registro Biométrico Presencial
 3. Finalmente, la expedición del Permiso por Protección Temporal – PPT.
- Además, se debe tener en cuenta que la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7,8,9,10,11 y 12 de la

Resolución 0971 del 28 de abril del 2021. Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y, por lo tanto, no puede agotarse a través de la acción de tutela.

En consecuencia, se aclara que, a partir del agotamiento de la primera y segunda etapa, se entiende que los solicitantes han formalizado de la solicitud del permiso por protección temporal - PPT y en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, la autoridad migratoria cuenta con el término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negándolo la solicitud del PPT.

También se debe enfatizar que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el permiso por protección temporal PPT, no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Finalmente, la entidad accionada insistió en que se aclare a los ciudadanos venezolanos que al momento de tramitar este tipo de solicitudes, deben cumplir con los requisitos descritos en el Decreto 216 del 1° de marzo del 2021 y la Resolución 0971 del 28 de abril del 2021, por lo tanto, la tutela no se convierte en el mecanismo idóneo para que los ciudadanos venezolanos que no cumplen con los mentados requisitos y/o no agoten el procedimiento previsto para tal fin y/o continúan ingresando de manera irregular al territorio colombiano puedan obtener el mencionado PPT.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si la **La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**, le está vulnerando a la señora MARIA EUGENIA LA CRUZ JIMÉNEZ, actuando como agente de su nieto menor de edad HELIEL ZAID CERRADA OVALLES el derecho fundamental de petición, por ausencia de respuesta a la solicitud formulada el 09 de mayo de 2022 ante la cancillería, como esta no era la entidad competente, se remitió el 16 de mayo del 2022 a MIGRACIÓN COLOMBIA.

Con el fin de resolver este problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos, teniendo en cuenta la respuesta y pruebas allegadas por la entidad accionada: (i) el Derecho fundamental de petición, y (ii) se resolverá el caso concreto.

3.4 El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición¹, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la

¹ En la sentencia T-146 de 2012 se citan las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160, entre otras.

protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente, se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.²

Por su parte la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, estableció:

“Artículo 13. (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

² Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición³.

IV. CASO CONCRETO

³ T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14

En el caso *sub júdice*, la señora MARIA EUGENIA LACRUZ JIMENEZ, actuando como agente oficiosa de su nieto de 11 años HELIEL ZAID CERRADA OVALLES solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, al no dar respuesta a la petición por el formulada el 09 de mayo de 2022, presentado ante la cancillería, como esta no era la entidad competente, se remitió el 16 de mayo del 2022 a MIGRACIÓN COLOMBIA: el cual consiste en una respuesta de fondo a la solicitud del trámite del PPT, que es un documento de regulación migratoria, idóneo para acceder a las necesidades básicas del menor CERRADA OVALLE; puesto que con este certificado le permitirá acceder a los servicios en salud y una educación estable, teniendo en cuenta que la educación es un derecho fundamental para un menor de edad.

Pretende la accionante que, con la acción de tutela, la entidad accionada le indique los motivos por los cuales no se ha realizado la entrega del PPT de su nieto, teniendo en cuenta que ya pasaron mas de 90 días calendario después de la toma de los datos biométricos que habla el Decreto 216 y la Resolución 0971 de 2021, 90 días que también referenció la entidad accionada en la contestación de la tutela.

Ahora bien, a pesar de las aseveraciones realizadas por la entidad accionada en su contestación, y atendiendo que dentro del trámite del traslado de la presente acción constitucional no desvirtuó las afirmaciones realizadas por la tutelante, solo indicó el trámite con el fundamento normativo que se debía realizar para obtener el PPT de los migrantes venezolanos; tampoco manifestó en que estado se encuentra el trámite del menor HELIEL ZAID CERRADA OVALLES, por qué razón si ya pasaron más de los 90 días después de haber agotado la tercera etapa regulada en el Decreto 216 y la Resolución 0971 de 2021 por el núcleo familiar de la tutelante, no se ha obtenido respuesta de fondo acerca de la obtención del PPT del menor, no envió respuesta alguna directamente a la accionante indicando dicha situación, ni mucho menos ha recibido respuesta al derecho de petición enviado el 09 de mayo del 2022 a la Cancillería que luego fue remitido por competencia el 16 del mismo mes y año a la entidad accionada.

Esto es suficiente para tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA EUGENIA LACRUZ JIMÉNEZ** actuando como agente oficiosa de su nieto HELIEL ZAID CERRADA OVALLES; el cual se encuentra vulnerado por la conducta desprolija de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA EUGENIA LACRUZ JIMÉNEZ c.e. 9.470.895**, quien actúa como agente oficiosa de su nieto menor de edad HELIEL ZAID CERRADA OVALLES en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SEGUNDO: SE LE ORDENA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a responder de manera **CLARA, PRECISA Y QUE COMPRENDA EL FONDO** a la señora **MARIA EUGENIA LACRUZ JIMÉNEZ** el derecho de petición del 09 de mayo del 2022, que fue remitido por competencia a la entidad accionada el 16 de mayo del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días

siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

MA